

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00049-00

ACCIONANTE: YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA

Como Representante Legal de su hija **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**

ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

VINCULADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) procede éste despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA**, representante legal de su hija **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, buscando el amparo del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que a raíz de la pandemia su hija inició clases de manera virtual.

Que cumplió con todos los requisitos exigidos por la institución educativa de la Fundación Compartir y por esa razón fue promovida al grado 8°.

Que la Fundación Compartir informó a los padres de familia, que no continuarían prestando los servicios para el año lectivo 2021, ante el cierre del plantel educativo.

Que mediante la Resolución 009 de 2020, la Secretaría de Educación otorgó reconocimiento de carácter oficial a la Institución Educativa Distrital Colegio Compartir Suba (IED), por lo que se garantizarían los cupos y la continuidad de los estudiantes.

Que en el mes de enero de 2021, al realizar la “*pre matrícula*” para su hija, no encontró información de ella en la base de datos.

Que realizó los trámites necesarios con el fin que se incluyera en el SIMAT, sin embargo, el colegio le manifestó que la Secretaría de Educación es quien puede acceder y modificar el estado de los estudiantes y garantizar la renovación de la matrícula y su continuidad.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental a la educación de la menor **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA** y en consecuencia, se ordene a las accionadas: (i) La inclusión, corrección y/o actualización de la información registrada en el SIMAT, para proceder a realizar la matrícula; (ii) Enviar de forma inmediata la corrección de los datos a la SED con el fin de lograr la continuidad del cupo para el año 2021 y (iii) Realizar los trámites correspondientes para la matrícula en el Colegio Compartir Suba.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

La accionada allegó contestación los días 03 y 04 de febrero de 2021, en la que informa que no tiene acceso al Sistema Integral de Matrículas “SIMAT”, toda vez que la Institución Educativa fue cerrada oficialmente el día 28 de diciembre de 2020 y entregada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Que es la Secretaría de Educación la responsable de la prestación del servicio educativo del Colegio Compartir Suba IED.

Que ante los diversos casos reportados, han realizado acciones conjuntas de revisión con la Secretaría de Educación, para activarlos en la plataforma SIMAT y solucionar la renovación de la matrícula y su continuidad en la institución.

Finalmente señala, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, por lo que solicita ser desvinculada.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 03 de febrero de 2021 en la que informa que requirió a la Dirección de Cobertura para que allegara la información del caso, y ésta manifestó lo siguiente:

Que la menor ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA no se encuentra registrada como estudiante matriculada en el antiguo Colegio Compartir Suba.

Que la Dirección de Cobertura realizó el proceso de actualización en la base de datos de continuidades para el Colegio Compartir Suba.

Que el padre de familia y/o acudiente ya puede realizar el proceso de renovación de matrículas por la página de la SED.

Que se encuentra en el proceso de registro del Colegio Compartir Suba como Institución Educativa Distrital ante el Ministerio de Educación Nacional, quien realizan el registro en el Sistema DUE (Directorio de Colegios Nacional) y en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrículas); una vez se finalice este proceso, la IED Compartir Suba realizará el respectivo registro de los estudiantes en el SIMAT.

Que la menor tiene garantizado el derecho a la educación con la continuidad para el grado 8° en el Colegio Compartir Suba IED, situación que fue informada a la accionante.

Finalmente solicita, se declare esta acción de tutela como hecho superado, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El vinculado allegó contestación el 04 de febrero de 2021, en la que manifiesta que certificó a los Departamentos y les hizo entrega de la administración a las instituciones educativas, personal de docentes y administrativo y también el manejo de los recursos para el pago y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a cargo.

Que no tiene competencia respecto a la asignación de cupos educativos, debido a que es responsabilidad de los entes territoriales, quienes serían los llamados a responder la pretensión de la accionante.

Que el Ministerio no representa, ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación. En consecuencia, solicita la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** vulneraron el Derecho Fundamental a la Educación de la menor **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, al no habilitar la plataforma SIMAT para que pueda matricularse y obtener un cupo escolar para el grado 8° en el **COLEGIO COMPARTIR SUBA (IED)**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN (T-279 DE 2018)

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política¹ y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.”*²

¹ Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

² El artículo 67 de la Constitución Política dispone: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. // La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. // El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. // La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. // Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. // La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la **continuidad** en la prestación y el **funcionamiento correcto y eficaz** del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.³ En este sentido, el artículo 67 superior dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”* y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación⁴ preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).”* Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

³ Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”* dispone que: *“Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”*

⁴ Ley 115 de 1994.

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber ***disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.***

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Para el presente caso deben destacarse los componentes de **disponibilidad** y **aceptabilidad**. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad. Y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.

La Ley 115 de 1994, define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe

cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo.

Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.⁵

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y

⁵ Ley 715 de 2001. Artículo 6: "Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento."

de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación.

A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución, así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimita los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación -tal como la concurrencia de personal suficiente-.

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁹. Es decir, significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir,

7 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

8 Sentencia T-168 de 2008.

9 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

10 En la sentencia T-890 de 2013 la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar *“a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013”*.

que se demuestre el hecho superado¹¹¹².

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de las accionadas.

La señora **YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA** interpone acción de tutela en calidad de representante legal de su hija **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y de la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, al considerar que vulneraron el Derecho Fundamental a la Educación por no habilitar la información registrada en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, en aras de renovar la matrícula de la menor y tener continuidad en sus estudios, y no asignar un cupo escolar para el grado 8° en el **COLEGIO COMPARTIR SUBA (IED)**.

Al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, señaló lo siguiente:

“Realizada la verificación del estudiante en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT, se estableció que, efectivamente, ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA ID No. 11054285524, no se encuentra registrada como estudiante matriculado antiguo en el colegio Compartir Suba.

Se solicita información al respecto a la Fundación Compartir, propietario anterior del Colegio y, efectivamente notifican la certificación del estudiante para la vigencia 2020 y, a la vez informan que no fue posible el registro en el SIMAT., por tal razón la Dirección de Cobertura realizó el proceso de actualización en la base de datos de continuidades para el Colegio Compartir IED.

En este sentido informamos que, el padre de familia/acudiente ya puede realizar el proceso de renovación de matrículas por la página de la SED a través del siguiente link <http://sedmatriculas.educacionbogota.edu.co/ords/f?p=103:54:12051652262119>. En caso de tener alguna dificultad puede contactarse con la dirección local CADEL11@EDUCACIONBOGOTA.EDU.CO o al correo simathogota@educacionbogota.gov.co

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
12 Sentencia T-970 de 2014.

También informamos que, en este momento nos encontramos en el proceso de registro del COLEGIO COMPARTIR SUBA IED como Institución Educativa de carácter Distrital ante el Ministerio de Educación Nacional quienes realizan en registro en el Sistema DUE (Directorio de Colegios Nacional) y SIMAT (Sistema Integrado de Matrículas); una vez se finalice este proceso, la IED Compartir Suba realizará el respectivo registro de los estudiantes en SIMAT.

Finalmente informamos que la estudiante Angie Mariana Alzate Socha identificada con ID: 11054285524 tiene garantizado el derecho a la educación con la continuidad para el grado Octavo en el colegio Compartir Suba IED.

Conforme a lo manifestado por las dependencias referidas se tiene que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN adelantó los trámites a su cargo para habilitar la matrícula requerida por la accionante, y con esto garantizar la continuidad de la estudiante en el COLEGIO COMPARTIR SUBA, así mismo, dicha gestión le ha sido comunicada en debida forma a la señora YENNY PAOLA SOCHA, para que ella bajo el principio de CORRESPONSABILIDAD realice la formalización de la matrícula conforme a los lineamientos dados.”

A fin de corroborar lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora **YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA** representante legal de la menor **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, al número telefónico 3103449269, con el fin de verificar si había podido realizar los trámites correspondientes para la matrícula de su hija en el Colegio Compartir de Suba IED. Frente a lo anterior, informó que la Institución Educativa se había comunicado con ella, y que se encontraba realizando ese trámite en aras de constatar si podía matricularla.

Asimismo, el día 11 de febrero de 2021, la señora **YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA** estableció comunicación telefónica con el Despacho, a través del número telefónico 3203333636 e informó que verificó la página web de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y constató que su hija ya aparece matriculada en el grado 8°, en el Colegio Compartir de Suba IED. Indicó además, que: *“en la página ya me da el pantallazo de estado: matriculado”*.

Señala que en el Colegio le informan que no aparece *“formalizada la matrícula”*, pero explicó: *“me imagino que es por actualización de datos”*, reiterando que: *“al ingresar a la página la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ al verificar estado del estudiante aparece estado: matriculado.”* Además precisó, que su hija se encuentra estudiando, pues ha tenido dos clases virtuales.

Frente a si el SIMAT se encuentra habilitado, respondió que *“yo me imagino que sí..., pero si ya me dejaron matricular en el colegio es porque ya el SIMAT me lo actualizaron”*

aclarando que no tiene acceso a revisar esa plataforma, pues es función de la Secretaría de Educación y de los colegios.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha.

En efecto, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**: (i) Habilitó la información registrada en el Sistema Integrado de Matrículas SIMAT de la menor **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, pues se pudo matricular; (ii) Tuvo continuidad en sus estudios, pues le fue asignado un cupo para el grado 8° en el **COLEGIO COMPARTIR SUBA (IED)** y (iii) La menor se encuentra estudiando, como así lo hizo saber su madre en comunicación telefónica realizada al Despacho.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **YENNY PAOLA SOCHA TIBADUIZA**, como representante legal de su hija **ANGIE MARIANA ALZATE SOCHA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ